

brado Cónsul de la República en San José, República de Costa Rica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104^o de la Independencia, 84^o de la Restauración y 18^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 4425 que autoriza al Doctor M. de J. Troncoso de la Concha a aceptar y usar condecoración otorgádale por el Gobierno de China.—
G. O. N^o 6647, del 25 de Junio de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4425.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor M. de J. Troncoso de la Concha en fecha 17 de Junio de 1947;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 24 de la Constitución de la República, y vista la Ley N^o 1325, del 13 de Enero de 1947, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo, al Doctor M. de J. Troncoso de la Concha, para aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Estrella Brillante, en el grado de Gran Cordón Especial, que le ha otorgado el Gobierno de China.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104^o de la Independencia, 84^o de la Restauración y 18^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 4426 que autoriza a la Cruz Roja Dominicana a instalar Parques de Diversiones.— G. O. N^o 6647, del 25 de Junio de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4426.

VISTO el expediente sometido al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía con sus oficios Nos. 16842 y 18066, del 4 y 14 de Junio del presente año, respectivamente;

•

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en atención a las disposiciones del artículo 4 bis de la Ley Nº 203, del 23 de Diciembre de 1939, ampliada por la Ley Nº 1371, del 7 de Marzo de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6596, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a la Cruz Roja Dominicana para instalar hasta dos Parques de Diversiones en cada una de las jurisdicciones siguientes: Ciudad Trujillo; Provincia de Santiago; Provincia La Altagracia; Provincia de Barahona; Provincia Duarte; Provincia de La Vega; Provincia de Monte Cristi; Provincia de Puerto Plata; Provincia de San Pedro de Macorís (excepto en los ingenios azucareros); y Provincia Espaillat, en las condiciones prescritas por el acápite o parte primero del texto legal ya citado.

Párrafo I.— La Cruz Roja Dominicana podrá convenir con otra persona la instalación y administración, por ésta, de los Parques de Diversiones a que se contrae el presente Decreto, siempre que dicha persona se obligue a entregar a la Cruz Roja Dominicana, para los fines legales, el 60% de los beneficios que en cada Parque se realicen, entendiéndose que los mínimos a pagar por el empresario serán en cada una de las jurisdicciones ya indicadas, los siguientes:

Ciudad Trujillo.. . . .	\$ 20,000.00
Provincia de Santiago.. . . .	10,000.00
" " La Altagracia.. . . .	3,500.00
" " Barahona.. . . .	3,500.00
" " Duarte.. . . .	2,500.00
" " La Vega.. . . .	2,500.00
" " Monte Cristi.. . . .	2,500.00
" " Puerto Plata.. . . .	2,000.00
" " San Pedro de Macorís	
(sin incluir los ingenios)..	2,000.00
" " Espaillat.. . . .	1,500.00
\$ 50,000.00	

Párrafo II.— En caso de contrato, los pagos del empresario serán en la siguiente forma: los \$ 20,000.00 correspondientes a Ciudad Trujillo, a razón de \$ 2,500.00 semanales, con ocho días de antelación; los correspondientes a las Provincias integralmente al comenzar la temporada en cada una de ellas; los remanentes para cubrir el porcentaje en cada jurisdicción, al terminar cada temporada.

Párrafo III.— Los contratos serán hechos con el asesoramiento de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y una vez suscritos, deberá depositarse originales de los mismos en la referida Secretaría de Estado, enviando ésta un original a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 2.— En los Parques de Diversiones autorizados por este Decreto, sólo podrán establecerse, aparte de los que no sean de envite o azar, los siguientes juegos: ruleta, tabla de blanco y rojo, trompito, vironay, lotería, billar chino y argollas.

Art. 3.— Dichos Parques deberán sujetarse a las siguientes reglas: a) la duración de la temporada de cada Parque no excederá de dos meses, a contar del día de la respectiva inauguración; b) los Parques sólo podrán funcionar desde las seis de la tarde hasta las doce de la noche, salvo los domingos y días feriados, en que podrán funcionar todo el día hasta las doce de la noche, y las vísperas de domingo o días feriados, en que podrán funcionar desde las seis de la tarde hasta las 2 a.m.; c) la Cruz Roja Dominicana delegará uno o más agentes en cada Parque para fiscalizar sus ingresos y egresos, sin perjuicio de las inspecciones que puede ordenar o establecer en ellos el Servicio de Rentas Internas; d) las apuestas en los juegos a que se refiere el artículo 2 no podrán exceder de cinco pesos, entendiéndose que los menores de catorce años no pueden tomar parte directa ni indirectamente en los juegos de envite o azar, y que, cuando los que tomen parte sean menores de catorce a dieciocho años, las apuestas no podrán exceder de cincuenta centavos.

Art. 4.— Los empresarios administradores de los Parques de Diversiones que se establezcan de acuerdo con el presente Decreto serán castigados, en caso de infracción a sus disposiciones, con las penas previstas en el artículo 419 del Código Penal, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Nº 203, del 23 de Diciembre de 1939.

Art. 5.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía velará por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4427, confiriendo al Lic. Mario Abreu Penzo las condecoraciones de las Ordenes del Mérito de Juan Pablo Duarte y de Trujillo.—

G. O. Nº 6648, del 26 de Junio de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4427.

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Mario Abreu Penzo, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, ha realizado una brillante labor en el desempeño de ese cargo, contribuyen-